



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Carta s/n, con expediente N°2022-0025732, de fecha 06/12/2022, del señor Dante Iván Cárdenas Núñez, representante Legal de la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., presenta la solicitud de Desistimiento del Procedimiento Administrativo del – ITS para su Proyecto Ampliación y Modificación de Estación de Servicios Para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo, presentado el 13 de octubre de 2022 al cual recae en el Expediente N°2022-0015663; Informe N°020-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CCJCH, de fecha 06/12/2022, de la profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°372-2022-GRC/OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 06/12/2022, de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Proveído N°003270-2022-GRRNGMA, de fecha 07/12/2022, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°039-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/JJGÑ, de fecha 07/12/2022, de la abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus



argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”;

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197, del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en relación al fin del procedimiento, señala que: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”; asimismo, el numeral 200.1 del artículo 200° del mismo cuerpo legal, señala que: “El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”;

Asimismo, el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS insta que: “El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”. Así también, el numeral 200.6 del artículo 200 de la norma acotada, establece que: “La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 06/12/2022, a la que se le asigna Expediente N°2022-0025732, el Sr. Dante Iván Cárdenas Núñez, identificado con DNI N°42809687, representante Legal de la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., presenta la solicitud de Desistimiento del Procedimiento Administrativo del – ITS para su Proyecto Ampliación y Modificación de Estación De Servicios Para La Comercialización de Combustibles Líquidos Y Gas Licuado de Petróleo, presentado el 13 de octubre de 2022 al cual recae en el Expediente N°2022-0015663;

Que, mediante Informe N°020-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CCJCH, de fecha 06/12/2022, la profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa a la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, que, Expresada la voluntad de Desistimiento de Procedimiento Administrativo por el Sr.



Dante Iván Cárdenas Núñez, identificado con DNI N°42809687, representante legal de la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C del trámite de evaluación y aprobación del ITS presentado el 13 de octubre del 2022, mediante Expediente N.º 2022-0015663, y estando a lo normado en el Artículo 200º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se debe atender el pedido realizado por el Sr. GC CAPITAL HOLDING S.A.C hecho con Carta S/N (Expediente N.º2022-0025732);

Que, mediante Informe N°372-2022-GRC/OAPYMA-GRRNGMA de fecha 06/12/2022, la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, remite a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el informe N°020-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CCJCH, de fecha 06/12/2022, donde informa que, expresada la voluntad del administrado sobre el desistimiento, normado en el artículo 200º del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se derive los actuados al especialista legal de la gerencia, para opinión legal y el proyectar el acto resolutive correspondiente;

Que, en ese contexto, se tiene que el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función sus propios intereses pretenden, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instaurado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso;

Que, para el presente caso, se tiene que, con Expediente N°2022-0025732, de fecha 06/12/2022, la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., formula desistimiento del procedimiento, situación por la cual se verifica que la voluntad del representante legal, es desistirse del procedimiento iniciado a través del Expediente N.º 2022-0015663, de fecha 13/10/2022, el mismo que se encontraba en evaluación la solicitud de ITS para su Proyecto Ampliación y Modificación de Estación de Servicios Para La Comercialización de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo, estando que, con Informe N°020-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CCJCH, de fecha 06/12/2022, la Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, opina por la procedencia del desistimiento del procedimiento en voluntad del administrado, que recae en el Expediente N°2022-0025732, de fecha 06/12/2022, por lo que el desistimiento promovido por la empresa en mención se encuentra arreglada a la normativa vigente;

Que, mediante Informe N°039-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/JJGÑ, de fecha 07/12/2022, la abogada de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, concluye, que, mediante resolución regional se **ACEPTE EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** formulado por la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., sobre “Proyecto Ampliación y Modificación de Estación de Servicios para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo, ubicada en el Callao”, para cuyo efecto adjunta actuados, la misma fue presentada con Expediente N°2022-0025732, de fecha 06/12/2022 y, en consecuencia **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por el Expediente N° 2022-0015663, de fecha 13/10/2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, al amparo del numeral 197.1 del artículo 197, numeral 200.1, 200.5 y 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, atendiendo a lo manifestado anteriormente se tiene que la Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a través del Informe N°020-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CCJCH de fecha 06/12/2022, se



desprende que la Profesional en mención recomienda, encauzar el pedido del administrado que recae en Expediente N°2022-0025732, de fecha 06/12/2022 y resolver mediante acto resolutivo la procedencia del DESISTIMIENTO que recae en el Expediente N° 2022-0015663, de fecha 13/10/2022;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del Procedimiento Administrativo formulado por la GC CAPITAL HOLDING S.A.C., sobre ITS - “Proyecto Ampliación y Modificación de Estación de Servicios para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo”, ubicada en la Mz D Lote 1 Urb. Progresiva Las Orquídeas II, Etapa (intersección Av. Manuel Mujica Gallo y Avenida F), Distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao, presentado por el Sr. Dante Iván Cárdenas Núñez, representante legal de la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N°020-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CCJCH, de fecha 06/12/2022 y en el Informe N°039-2022-GRC/GRRNGMA/JJGÑ, de fecha 07/12/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR la CONCLUSIÓN** del Procedimiento iniciado en el Expediente N° 2022-0015663, de fecha 13/10/2022, del procedimiento del ITS – “Proyecto Ampliación y Modificación de Estación de Servicios para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo”, formulado por la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Dante Iván Cárdenas Núñez, representante legal de la empresa GC CAPITAL HOLDING S.A.C., en la dirección y/o generales señalada en su carta asignada en el Expediente N°2022-0025732, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE